



*AUTO No. OCODI-000096
07 DE MARZO DE 2022*

Expediente N° 014-2022

Auto Inhibitorio

**LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 76 de la Ley 734 de 2002, 5° del Decreto Distrital 601 de 2014 y la Resolución No. SDH-000101 de 2015, folios 118 y 119, y considerando:

1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO

ORIGEN DE LA QUEJA	Queja anónima, presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de noviembre de 2020 con radicado No. E-2020-630361, la cual fue remitida por la Procuraduría Segunda Distrital a la Personería de Bogotá a través de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021 (Radicado Personería No. 2021-ER-126043); y posteriormente remitida por la Personería de Bogotá a esta Oficina mediante Radicado No. 2022-EE-0476458 de fecha 10 de febrero de 2022 (Radicado SHD No. 2022ER031754O1).
PRESUNTO(S) IMPLICADO(S)	Sin identificar
FECHA DE RECIBO	10/02/2022
FECHA DE LOS HECHOS	Sin especificar
HECHOS	Presunta falta de pago de contrato de prestación de servicios.
CUADERNOS	Uno (1)
FOLIOS	Ocho (8)

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar la queja anónima al tenor de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

3. ANTECEDENTES

3.1. Noticia Disciplinaria

Al Despacho se encuentra el asunto referente a la queja anónima presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de noviembre de 2020 con radicado No. E-2020-630361¹, la cual fue remitida por la Procuraduría Segunda Distrital a la Personería de Bogotá² a través de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021³ (Radicado Personería No. 2021-ER-126043); y posteriormente remitida por la Personería de Bogotá a esta Oficina mediante Radicado No. 2022-EE-0476458 de fecha 10 de febrero de 2022⁴ (Radicado SHD No. 2022ER031754O1)⁵, en la que se alude a lo siguiente:

"BUENAS TARDES, QUIERO COLOCAR UNA QUEJA CONTRA LA SDIS DEL DISTRITO Y CONTRA LA SHD YA QUE A LA FECHA NO ME HAN PAGADA (sic) Y CUANDO SE PREGUNTA DEL PORQUE EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE MI CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS SE QUEDAN EN SILENCIO ABSOLUTO... NO ES LA PRIMERA VEZ QUE PASA Y SOMOS MUCHOS LOS QUE ESTAMOS EN ESTA SITUACION DE VULNERABILIDAD.. YA QUE NUESTRAS OBLIGACIONES NO DAN ESPERA.. Y SOLO PASA EN LA SDIS CON SHD⁶" (cursivas fuera del texto).

4. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos para abstenerse de iniciar una acción disciplinaria.

La Ley 734 de 2002 en el artículo 150 parágrafo 1°, contempla la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sea manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

La Procuraduría General de la Nación, respecto a la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

¹ Folio electrónico 3_QUEJA_2022ER031754O1_ANX2DE5_FLE_P2.

² Folio electrónico 4_QUEJA_2022ER031754O1_ANX3DE5_FLE_P1.

³ Folio electrónico 5_QUEJA_2022ER031754O1_ANX4DE5_FLE_P2.

⁴ Folio electrónico 2_QUEJA_2022ER031754O1_ANX1DE5_FLE_P1.

⁵ Folio electrónico 1_QUEJA_2022ER031754O1_PPAL_FLE_P2.

⁶ Folio electrónico 3_QUEJA_2022ER031754O1_ANX2DE5_FLE_P2.

Continuación Auto Inhibitorio. Expediente N° 014-2022

“(…) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos manifiestamente temerarios, disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa. Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que, traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que, en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...).”⁷ (negrillas nuestras).

Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 734 de 2002, establece que la acción disciplinaria no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

4.2. Análisis del caso particular

Como se señaló en párrafos precedentes, el presente auto encuentra su origen en una queja anónima presentada de manera virtual ante la Procuraduría General de la Nación, Ventanilla Sede Electrónica, en la cual la persona peticionaria aduce que a la fecha tanto la Secretaría Distrital de Integración Social como la Secretaría Distrital de Hacienda no le han pagado; y que cuando se pregunta por el incumplimiento de su contrato de prestación de servicios, “se quedan en silencio absoluto”.

Dispone el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en su párrafo primero, lo siguiente:

“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”.

Sobre las características del anónimo, debemos señalar que es una denuncia formulada por una persona que no utiliza su nombre o usa uno ficticio para denunciar a aquellas personas cuyos actos presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres, sin embargo, para que sea procedente su trámite, el autor debe aportar o informar con qué medios probatorios cuenta su acusación para que el Estado adelante la investigación, y señalar concreta y claramente los hechos y circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos y la conducta que pretende sea investigada.

Ahora bien, dicha denuncia debe contener además, dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que

⁷ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.

Continuación Auto Inhibitorio. Expediente N° 014-2022

ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones. (artículo 23 del Código Disciplinario Único).

Ahora bien, este Despacho, con fundamento en lo expresado y en cumplimiento de la Directiva Distrital No. 006 de 2019, ha adoptado la posición de rechazar los anónimos que no informen o vayan acompañados de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad administrativa y que no permitan inferir seriedad del documento. Lo anterior con respaldo en el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 establece que lo allí dispuesto "(...) se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio (...)", a su turno, el artículo 69 del C.D.U. que señala que la acción disciplinaria no procederá por **anónimos**.

De acuerdo con lo anterior, es indispensable precisar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto de febrero 18 de 1997, en el cual dispuso:

*"(...) De otra parte, la Ley 190 de 1995 dispuso en su art. 38 que en materia penal y disciplinaria sería aplicable el art. 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992, **a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio**. La norma en cita, que regula el trámite y la recepción de quejas en la Dirección respectiva de la Defensoría del Pueblo, dispone que se inadmitan las quejas que sean anónimas o que carezcan de fundamento (...)"* (Negrillas nuestras).

Por su parte, la Ley 962 de 2005 en su artículo 81 establece:

*"Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente **(excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables**".* (Negrillas nuestras).

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Continuación Auto Inhibitorio. Expediente N° 014-2022

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia C-728 de junio 21 de 2000, en la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) de la Ley 200 de 1995, con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, señaló:

*“De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público **debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar.**”* (negritas fuera del texto).

En conclusión, no toda queja anónima es idónea para edificar sobre ella actuación disciplinaria, sino sólo aquella que contenga los fundamentos necesarios con los cuales se pueda orientar un proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la queja anónima que da lugar a la presente decisión carece de la información mínima que se requiere para adelantar la investigación por los hechos que se denuncian; y tampoco ha sido acompañada de elemento de juicio alguno que la revista de fundamento o credibilidad, dado que quien la presentó no suministró dato alguno de contacto que permitiera su posterior ubicación con el fin de poder citar a diligencia de ampliación y/o ratificación de su queja, situaciones que impiden a esta Oficina el adecuado ejercicio de la acción disciplinaria.

Asimismo, se observa que los hechos denunciados hacen referencia a un caso particular de un supuesto contratista de las Secretarías Distritales de Integración Social y Hacienda, a quien no le habrían pagado sus honorarios. En este caso, para poder proceder a iniciar una actuación disciplinaria, sería necesario contar con la información específica acerca del nombre y/o identificación del presunto contratista afectado, los datos relacionados con los contratos respectivos, contar con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y estar la queja acompañada, al menos, de pruebas sumarias o una relación de pruebas que pudieran practicarse para poder verificar la existencia de los hechos denunciados, relacionados con los posibles incumplimientos en el pago de honorarios por parte de las referidas entidades distritales; nada de lo cual, fue relacionado de manera concreta en la denuncia.

En este escenario, considera este Despacho que en el caso particular no existe posibilidad de culminar con éxito una eventual indagación preliminar que pudiera iniciarse con ocasión de la queja que, por medio de esta decisión, se evalúa; ello, de acuerdo con el criterio fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-728 de junio 21 de 2000 a la cual se hizo alusión en precedencia, por lo que no se encuentra justificada la activación de la actuación disciplinaria. En consecuencia, esta Oficina se inhibirá de iniciar actuación alguna con ocasión de la referida queja anónima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Continuación Auto Inhibitorio. Expediente N° 014-2022

Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se podrán reabrir las diligencias, teniendo en cuenta que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno en uso de las atribuciones legales conferidas por el artículo 76 de la Ley 734 de 2002,

RESUELVE

Artículo 1°: **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja anónima trasladada a esta Oficina por la Personería de Bogotá y que fue interpuesta ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de noviembre de 2020 a través de la Ventanilla Sede Electrónica, bajo el número de radicado E-2020-630361, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2°: **CONTRA** esta decisión no procede recurso alguno y la misma no hace tránsito a cosa juzgada.

Artículo 3°: Una vez en firme, por Secretaría, archívense las diligencias y háganse las anotaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SORAYA CLAVIJO RAMÍREZ
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por:	<i>Jairo Manolo Granda Triana</i>		<i>07 de marzo de 2022</i>
-----------------	-----------------------------------	--	----------------------------

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA